DECRETO No. 375

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, siendo obligación del Estado asegurar a sus habitantes nacionales o extranjeros el goce de sus derechos fundamentales, dentro del cual se encuentra la libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca, así como, la libertad de establecer domicilio o residencia en el lugar de su preferencia.

II. Que la libertad de movilizarse es un derecho humano y universal, reconocido en los principales instrumentos regionales y universales de los cuales El Salvador es Estado parte, tal como se dispone en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, articulo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

III. Que dentro de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, se encuentran la de coordinar y articular políticas públicas, procesos y acciones de asistencia humanitaria, reintegración y desarrollo de las poblaciones en condiciones de movilidad humana; así como, coordinar y garantizar la prestación de servicios consulares para todas las personas salvadoreñas en el exterior.

IV. Que dentro de las competencias del viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, también se encuentran el fortalecimiento de los vínculos de la diáspora salvadoreña con el país y con sus municipios de origen; impulsar el respeto y la garantía de los derechos humanos de la diáspora salvadoreña; coordinar y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de la diáspora salvadoreña con nuestro país; y, proponer acuerdos bilaterales en materia de migración laboral, a fin de promover una migración segura, ordenada y regular.

V. Que para promover el desarrollo económico de la diáspora salvadoreña en el exterior, así como para elevar la capacidad de respuesta ante los retos y desafíos que presenta la movilidad humana nacional e internacional, resulta necesario emitir una ley que otorgue incentivos para la atracción, promoción y protección de diáspora salvadoreña, así como, que desarrolle la articulación de las instituciones que deben atender las necesidades de las personas en condición de movilidad humana.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio de la viceministra de Diáspora y Movilidad Humana encargada del despacho del ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETA, la siguiente;

LEY ESPECIAL DE BENEFICIOS Y PROTECCIÓN PARA LA DIÁSPORA Y PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los incentivos económicos y sociales para la atracción, promoción y protección de la diáspora salvadoreña; así como, crear la institucionalidad que desarrolle e implemente las políticas públicas y acciones orientadas a la movilidad humana.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Movilidad Humana:** es la movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su derecho humano a la libre circulación, motivado por diversas razones voluntarias o forzadas, que se realiza con el ánimo de residir, establecerse o permanecer de manera temporal o definitiva en el lugar de destino.

b) **Codesarrollo:** es la forma de cooperación por medio de la cual la diáspora participa en el desarrollo del país de origen.

c) **Diáspora:** migrantes o descendientes de migrantes cuya identidad y sentimiento de pertenencia, se derivan de su experiencia y sus antecedentes migratorios. Los miembros de la diáspora mantienen vínculos con su país de origen y entre ellos, a partir de una historia y una identidad compartida o de experiencias comunes en el país de destino.

d) **Familia transnacional:** es aquella cuyos miembros se encuentran asentados o residiendo de manera temporal o definitiva en países distintos al de su familia de origen, pero manteniendo vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales.

e) **Persona retornada:** persona que voluntariamente o en cumplimiento de una decisión administrativa o judicial de un tercer Estado, regresa a su país de origen o residencia. Dentro de esta definición se incluye el concepto deportado.

f) **Reintegración:** es el proceso pluridimensional que permite a las personas retornadas restablecer las relaciones económicas, sociales, políticas y psicosociales necesarias para preservar su vida, sus medios de subsistencia, su dignidad y lograr integrarse en la vida cívica.

g) **Movilidad laboral:** en el ámbito de la movilidad humana, se refiere al movimiento de personas trabajadoras entre distintas ubicaciones geográficas.

Principios

Art. 3.- La presente ley se regirá bajo los siguientes principios:

a) **Interpretación propersona:** las normas de la presente ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en condición de movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado.

b) **Cooperación internacional:** el Estado salvadoreño promoverá la gestión de cooperación internacional para la creación de iniciativas que beneficien a la población, especialmente las personas en situación de movilidad humana.

c) **Principio de no discriminación:** las personas que por decidir desplazarse o establecer su domicilio fuera del lugar de su nacimiento o del territorio salvadoreño, no podrán ser discriminadas o estigmatizadas.

d) **Principio de corresponsabilidad:** la movilidad humana tiene como precepto el trabajo coordinado entre las diferentes instancias institucionales estatales, gobiernos locales, la familia y sociedad civil.

e) **Principio de interseccionalidad:** herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales y que deben ser tomados en cuenta.

f) **Interés superior de la niña, niño y adolescente:** el Estado salvadoreño fomentará que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

g) **Principio de integración:** las actuaciones de las autoridades a que se refiere la presente ley promoverán la integración humana, económica, social y cultural, con todos los países del mundo, especialmente con las Repúblicas Centroamericanas.

CAPÍTULO II

MECANISMO DE COORDINACIÓN NACIONAL SOBRE MOVILIDAD HUMANA

Mecanismo de coordinación

Art. 4.- Créase el Mecanismo de Coordinación Nacional sobre Movilidad Humana, en adelante denominado "el Mecanismo", el cual será un espacio de coordinación, diálogo, intercambio de experiencias y de cooperación nacional e interinstitucional, con la finalidad de adoptar las políticas y acciones en materia de movilidad humana.

Política de movilidad humana

Art. 5.- El Mecanismo será el encargado de crear la Política Nacional sobre Movilidad Humana, la cual establecerá y orientará el marco de actuación estatal para garantizar el pleno goce de las personas en condición de movilidad.

Funciones

Art. 6.- El Mecanismo tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar la Política Nacional sobre Movilidad Humana y su Plan de Acción, así como las medidas y acciones necesarias para su implementación.

b) Supervisar y evaluar la implementación de la Política Nacional sobre Movilidad Humana, así como, la coordinación para la implementación de planes, iniciativas y programas en beneficio de las personas en movilidad humana.

c) Dar seguimiento a los compromisos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador en materia de movilidad humana.

d) Brindar asistencia técnica para la formulación y ejecución de programas públicos en coherencia con la Política Nacional y otros planes vinculados al respeto de los derechos humanos de las personas en movilidad.

e) Gestionar cooperación internacional de las diferentes entidades claves en materia de movilidad humana.

Estructura organizacional

Art. 7.- El Mecanismo será coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana. Las demás instituciones miembro ejercerán el coliderazgo de los ejes especializados, según sus competencias y estructura organizacional.

Los miembros del Mecanismo serán designados por la persona titular o representante de cada institución, quienes participarán de manera permanente dentro de las reuniones o iniciativas a las cuales se convoquen. Las funciones que desempeñen los integrantes del Mecanismo serán realizadas ad honórem.

Las instituciones principales que integrarán el Mecanismo serán las siguientes:

1) Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana.
2) Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, según corresponda.
3) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.
4) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
5) Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones de El Salvador.
6) Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
7) Procuraduría General de la República.

Dentro del Mecanismo se podrán integrar mesas especializadas, subcomités o de cualquier otro nivel de conformación, para abordar temáticas especializadas relativas a la movilidad humana. Para tal efecto, podrá invitarse a otras instituciones públicas, entidades del sector privado u organizaciones que se encuentren involucradas con dichas temáticas.

El Mecanismo podrá suscribir alianzas con otras instituciones gubernamentales, así como, establecer alianzas con los Consejos Municipales para trabajar de manera coordinada en la implementación de las acciones en materia de movilidad humana a nivel local.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS PARA EL RETORNO DE LA DIÁSPORA

SECCIÓN I

INCENTIVOS ECONÓMICOS

Sujetos aplicables

Art. 8.- Las personas que deseen optar a los beneficios otorgados en esta Sección, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1) Ser salvadoreños por nacimiento o por naturalización.
2) Residir en cualquier país en el extranjero y manifestar debidamente su intención de retomar o establecerse en un domicilio temporal en El Salvador, independientemente del tiempo, condición migratoria y el país en el que hayan residido; ya sea para fines vacacionales, temporales o permanentes sin que ello implique restricción alguna a la libre movilidad o a la renuncia de cualquier otra nacionalidad o estatus migratorio adquirido.
3) Suscribir en la Dirección General de Migración y Extranjería declaración jurada en la que establezcan su domicilio en el país, para efectos de comprobación de la ubicación por autoridad competente.
4) Realizar la modificación y actualización de su domicilio en el Documento Único de Identidad de conformidad a la información consignada en la declaración jurada.

5) Que la persona salvadoreña no posea alerta o restricción migratoria u orden de captura.

En caso de realizar modificación del lugar de domicilio dentro del año del otorgamiento, después de haber hecho uso de alguno de los beneficios, el interesado tendrá la obligación de notificarlo a la Dirección General de Migración y Extranjería de manera inmediata.

En el caso que las personas beneficiarias incumplan con las condiciones de domicilio señaladas en los incisos anteriores, o incumplan con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de esta ley, le serán revocados todos los beneficios conferidos en el marco de la misma, debiendo cumplir con todas las obligaciones tributarias y administrativas correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido.

Los beneficios fiscales a que se refieren los artículos 9, 10 y 11, estarán vigentes por un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Beneficios para la importación de menaje de casa

Art. 9.- Las personas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 8, podrán importar su menaje de casa gozando de una exención de derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por única vez; siempre que el valor del menaje del grupo familiar no supere los Cien Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$100,000.00). En caso que el valor en aduana del menaje de casa exceda el monto antes indicado, deberá cancelarse el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios únicamente respecto del excedente de dicho valor.

Para efectos de la presente ley se entenderá por menaje de casa, al conjunto de bienes muebles propiedad de un salvadoreño residente en el extranjero, constituido por los enseres y artículos del hogar nuevos o usados, en cantidades y características que permitan determinar que serán destinados para uso doméstico.

Las mercancías que se introduzcan al territorio salvadoreño bajo la modalidad de menaje de casa regulada en la presente ley, deberán ampararse en una declaración de mercancías de acuerdo con el formato y condiciones de presentación que establezca la Dirección General de Aduanas.

Beneficios para la importación de vehículos automotores

Art. 10.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8, podrán importar con exención del pago de derechos e impuestos a la importación, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y el impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional, por única vez, dos vehículos automotores de tipo liviano, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, por grupo familiar para uso particular, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) Poseer un título de propiedad en el cual conste que el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, por lo cual quedan excluidos del beneficio aquellos vehículos que se cataloguen como chatarra, pérdida parcial o total, así como aquellos que no se encuentren en condiciones normales de funcionamiento.

b) Acreditar la propiedad del vehículo por los medios legalmente establecidos antes de la importación.

c) Conservar el vehículo en propiedad por al menos dos años, transcurrido este tiempo podrá proceder a su enajenación y transferencia.

d) Cumplir en lo pertinente con las disposiciones establecidas en las Normas para la Importación de Vehículos Automóviles y de Otros Medios de Transporte y en la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Cuando se realice la enajenación o transferencia de vehículos importados al amparo de los beneficios otorgados en el literal c) del presente artículo, sin que hubiere transcurrido dos años desde su importación, se

revocará la exención otorgada por ministerio de ley y el titular estará obligado a la cancelación de los derechos e impuestos a la importación respectivos, más el pago de los intereses de la cantidad que debió haber sido cancelada al momento de la importación del vehículo, así como, el pago del impuesto especial a la primera matrícula. Para llevar control a estos efectos, el registro correspondiente deberá de forma periódica dar parte a las autoridades aduaneras, a fin de garantizar el cumplimiento de los pagos correspondientes. Para efectos de esta coordinación, se deberán suscribir los convenios correspondientes para compartir información tal y como lo regula la Ley de Procedimientos Administrativos.

Este beneficio también aplica en el caso de importación de vehículos de trabajo, es decir de aquellos que por sus características están catalogados como herramientas de trabajo, y cuentan con aditamentos, adaptaciones o agregados que son característicos de actividades distintas al transporte de personas, tales como la realización de actividades comerciales o de producción.

Beneficios para la importación de implementos de trabajo

Art. 11.- Las personas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 8, podrán gozar dentro del plazo de un año contado a partir de su ingreso al país, de la exención total del pago de los Derechos Arancelarios a la Importación e impuestos que graven la importación de los bienes, insumos, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de su trabajo u oficio, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por un monto que no supere los Cien Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$100,000.00), con excepción de los vehículos de trabajo.

La exención total de los Derechos Arancelarios a la Importación e impuestos que graven la importación de estos bienes, es aplicable únicamente a los bienes que sean indispensables para el trabajo u oficio, siendo obligatorio que estén debidamente identificados como de uso exclusivo para la actividad en cuestión. De igual forma, la cantidad de bienes a importar debe ser proporcional a la capacidad instalada del beneficiario a través del cual desarrollará su trabajo u oficio. Ninguna exención regulada en esta ley será extensiva a la importación de armas de fuego, municiones, bienes para el consumo de directivos, socios o personal de la empresa, familiares de éstas o empresas relacionadas, y bienes del activo corriente.

La vigilancia y control del régimen fiscal correspondiente a los tributos internos será ejercida por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y en materia de tributos que gravan el comercio exterior, por medio de la Dirección General de Aduanas conforme a la normativa que los rige. Dichas dependencias desarrollarán los lineamientos, normas técnicas o disposiciones administrativas para garantizar los beneficios de este artículo y de los artículos 9 y 10 de esta ley.

Las exenciones conferidas según lo establecido en este artículo serán exclusivas para la realización del trabajo u oficio no pudiendo recibirse un doble beneficio fiscal por parte del Estado salvadoreño en el marco de cualquier otra normativa aplicable, siempre que tengan esa misma finalidad.

Las mercancías que se introduzcan al territorio salvadoreño bajo la modalidad de implementos de trabajo en el marco de esta ley deberán ampararse en una declaración de mercancías de acuerdo con el formato y condiciones de presentación que establezca la Dirección General de Aduanas.

Facilitación de trámites para el otorgamiento de beneficios

Art. 12.- Los beneficios desarrollados en esta ley, no son excluyentes uno del otro, de tal manera que un salvadoreño que invoque la aplicación de esta norma, puede aplicar de forma simultánea o escogida a uno, o todos los incentivos regulados en esta Ley.

Para gozar de los beneficios y facilidades reguladas en la presente ley, todas las entidades estatales, que deban de intervenir en estos procesos o gestiones, deberán aceptar que los beneficiarios puedan ser representados mediante poder otorgado para tal efecto, así mismo, podrán acceder al uso y suscripción de los formularios correspondientes mediante firma electrónica certificada.

En el caso de ser necesario, se faculta a las entidades estatales que intervengan en estos procesos o gestiones, para que, con el objeto de privilegiar el amparo a lo dispuesto en esta ley, emitan las disposiciones administrativas necesarias e indispensables como instructivos, circulares o resoluciones, con la finalidad de garantizar la efectiva, correcta y expedita aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Promoción de las inversiones de la diáspora

Art. 13.- La Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones de El Salvador (INVEST), en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y el Comisionado para la Atención de Salvadoreños en el Exterior de la presidencia, promoverá, articulará y facilitará las inversiones de la diáspora en El Salvador, a través de la creación de programas y proyectos conjuntos que fomenten dichas inversiones.

Las instituciones relacionadas con la gestión de atracción de inversiones, promoverán y difundirán información conjunta y armonizada sobre los resultados de las inversiones de la diáspora concretadas y aquellas que se encuentren en proceso.

Será responsabilidad de las instituciones competentes el difundir información actualizada sobre oportunidades de inversión, clima de negocios, incentivos fiscales y lo relacionado a permisos, procesos, documentación y condiciones para el acceso a los beneficios de ley.

Facilitación de las inversiones de la diáspora

Art. 14.- Con la finalidad de facilitar las inversiones de la diáspora en El Salvador, las instituciones financieras incluyendo las Gestoras de Fondos de Inversión y las Casas Corredoras de Bolsa, pondrán a disposición medios electrónicos cuyo uso esté disponible en el exterior, que permita remitir información y ejecutar transacciones sin detrimento de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, para que operaciones financieras y revisiones de cuentas puedan realizarse de forma remota.

Condiciones de acceso al sistema financiero

Art. 15.- Las entidades financieras reguladas por la Ley de Bancos, Bancos Cooperativos, y Sociedades de Ahorro y Crédito, o cualquier otra entidad financiera, supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y reguladas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, que capten fondos del público, estarán en la obligación de prestar servicios financieros a los salvadoreños, que amparados bajo los efectos de la presente ley deseen abrir cuentas bancarias o hacer uso de los servicios financieros que estas entidades prestan.

Para realizar la debida diligencia, la Fiscalía General de la República a través de la Unidad de Investigación Financiera emitirá los lineamientos específicos a seguir y los requisitos a solicitar en estos casos.

En el caso de productos financieros brindados por estas entidades en los cuales se requiera de registro o historial crediticio, los salvadoreños sujetos a la aplicación de esta ley, podrán presentar su historial crediticio, declaraciones de impuestos o cualquier otro documento que ampare la actividad financiera realizada en el extranjero, con la finalidad de demostrar su capacidad crediticia y de pago, autorizando que la entidad financiera ante quien solicita productos financieros, pueda realizar las comprobaciones o investigaciones necesarias sobre dichos documentos de tal forma que le permitan tener por acreditada de forma legal, razonable y verosímil dicha capacidad.

Las entidades incorporarán los elementos a considerar en la evaluación de sus políticas correspondientes, las cuales deberán elaborarse conforme al marco legal y normativo aplicable, así como también, a las disposiciones que la Asamblea Legislativa apruebe en relación con el beneficio que se quiere otorgar a este segmento.

Si una entidad financiera llegara a considerar que por algún motivo no puede prestar determinados servicios financieros o utilizar la información a la que hace referencia el inciso segundo de este artículo, deberá emitir por escrito al solicitante una carta que incluya la justificación particular bajo la cual se deniega el servicio o las razones por las cuales no se concede valor a los elementos presentados para respaldar la capacidad crediticia y de pago.

Las autoridades con competencias de supervisión y regulación en esta materia deberán evaluar periódicamente los requisitos que le son exigidos a los salvadoreños radicados en el extranjero, a fin de comprobar si los mismos no constituyen un obstáculo ilegítimo al acceso a los servicios financieros.

Asimismo, con el objeto de contribuir al acceso de los servicios financieros, las entidades deberán aceptar la traducción libre de documentos solicitados para el cumplimiento de requisitos tanto para apertura de cuentas como para la verificación de pago.

Las entidades deberán establecer en su página web todos aquellos requisitos que sean necesarios para la apertura o contratación de sus productos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Asimismo, las entidades deberán desarrollar procedimientos expeditos para las reactivaciones de cuentas poniendo a disposición de los usuarios los medios electrónicos o digitales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad con las atribuciones y el procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Responsabilidad de información y difusión

Art. 16.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y sus Representaciones Diplomáticas y Consulares en el exterior, difundirán información relativa a las inversiones y tendrá la facultad de buscar, identificar, asesorar y vincular a potenciales inversionistas de la diáspora con las instituciones nacionales correspondientes para su seguimiento.

Campañas de información para prevención de fraudes

Art. 17.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares en el exterior, garantizará una campaña continua de información para la prevención de fraudes y estafas a emprendedores y empresarios de la diáspora.

SECCIÓN II

REINTEGRACIÓN DE PERSONAS RETORNADAS SALVADOREÑAS

Deber de colaboración interinstitucional

Art. 18.- Con el objeto de integrar la información relativa a las personas salvadoreñas retornadas y facilitar su participación a programas de reintegración, la Dirección General de Migración y Extranjería brindará al Ministerio de Relaciones Exteriores acceso a consulta de la información alfanumérica, biométrica, imagen de fotografía, huellas, firmas y los documentos que disponga en sus bases de datos, para lo cual se establecerán mecanismos necesarios para dicho acceso, pudiendo suscribir acuerdos o convenios necesarios para tales fines, de conformidad con la legislación aplicable y acorde con los principios y disposiciones de la Ley para la Protección de Datos Personales, según sea el caso.

Programa laboral para la reintegración de personas salvadoreñas

Art. 19.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá crear el registro denominado “Empleos para Salvadoreños Retornados”, para que los empleadores que decidan acogerse al programa, se inscriban a efecto de obtener los beneficios correspondientes.

No serán amparadas a los beneficios del programa, las relaciones de trabajo derivadas de contratos que no sean registrados en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Requisitos para las empresas beneficiadas

Art. 20.- Para que las empresas puedan gozar de los beneficios del programa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar solvente con el pago de sus obligaciones tributarias, y de seguridad social.

b) Estar operando como centro de trabajo del sector formal, al menos seis meses antes de solicitar su inclusión en los beneficios de la presente ley.

Beneficio de la deducción de renta

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducirse de su renta obtenida, lo establecido a continuación:

a) Las personas naturales o jurídicas que contraten de 2 a 6 personas salvadoreñas retornadas, se deducirán de su renta obtenida, el equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes del sector de que se trate.

b) Las personas naturales o jurídicas que contraten de 7 a 12 personas salvadoreñas retornadas, se deducirán de su renta obtenida, el equivalente a cuatro salarios mínimos legales vigentes del sector de que se trate.

c) Las personas naturales o jurídicas que contraten más de 13 personas salvadoreñas retornadas, se deducirán de su renta obtenida, el equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes del sector de que se trate.

El beneficio aplicará para el año fiscal en el que se realicen las contrataciones, debiendo comprobarse que se han pagado a los trabajadores los salarios acordados, y no será acumulativo.

Mecanismos para vigilar el cumplimiento de obligaciones

Art. 22.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, deberán establecer los mecanismos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en la presente ley. El Ministerio de Hacienda ejercerá sus facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, respecto de las deducciones establecidas en esta ley.

En todo lo no previsto se aplicarán las normas generales establecidas en el Código de Trabajo, y demás leyes laborales.

Reintegración integral de las personas retornadas

Art. 23.- El Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con las instituciones pertinentes, promoverá la reintegración integral de las personas retornadas desde un enfoque de desarrollo humano.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN, VINCULACIÓN E INCLUSIÓN DE LA DIÁSPORA SALVADOREÑA

Protección consular

Art. 24.- La diáspora salvadoreña para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones, recibirá la protección y asistencia de las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, sin importar su condición migratoria, dicha asistencia se enfocará en proteger los derechos de la diáspora.

Vinculación e inclusión de la diáspora

Art. 25.- El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la vinculación de la diáspora, a través del Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, por medio de la realización de actividades en el exterior, como parte del trabajo de las Representaciones Diplomáticas y Consulares.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de promover la inclusión, coordinará con instituciones nacionales y privadas la incorporación de servicios que beneficien a la diáspora salvadoreña tanto dentro como fuera del territorio nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores procurará la generación de alianzas que faciliten la inclusión e integración de la diáspora salvadoreña en los países receptores, por medio de la coordinación con instituciones públicas y privadas que se dediquen a la orientación de personas migrantes.

Documentos de viaje provisionales emitidos por las misiones diplomáticas y consulares en el exterior

Art. 26.- El Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a los marcos legales nacionales e internacionales, velará por los derechos de acceso a la identidad y los documentos para acreditar su nacionalidad a los salvadoreños que se encuentran en el exterior.

Para tal efecto, las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior emitirán los pasaportes provisionales y ordinarios a las personas salvadoreñas que se encuentren en el extranjero; así como, los documentos de viaje a las personas salvadoreñas que se encuentren en procesos oficiales de retorno, previa verificación de su nacionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

Acciones para promover la identidad cultural

Art. 27.- El Estado promoverá acciones encaminadas para fortalecer la identidad cultural y el ejercicio de la ciudadanía salvadoreña en el exterior.

Asimismo, el Estado propiciará y respetará la identidad cultural adoptada por la diáspora salvadoreña en otros países, la cual enriquecerá la cultura salvadoreña.

Constitución de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro en el exterior

Art. 28.- La diáspora salvadoreña podrá constituir asociaciones y fundaciones sin fines de lucro en el exterior y solicitar su registro en El Salvador por medios digitales y gozarán de los mismos beneficios que las constituidas con domicilio en el país; dicho registro se realizará a través del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Las asociaciones y fundaciones constituidas en el exterior deberán regirse de conformidad con la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

La información que conste de dichas entidades en el Registro de las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro será compartida al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Facilidades en la introducción de donaciones

Art. 29.- El Ministerio de Relaciones Exteriores asesorará y acompañará a las organizaciones de la diáspora que lo soliciten, en el proceso de solicitud de exención de impuestos para el ingreso de donaciones con fines sociales en el territorio salvadoreño.

Inclusión del talento humano de la diáspora para el desarrollo del país

Art. 30.- El Estado fomentará los mecanismos para la participación de talentos educativos, artísticos culturales, económicos, deportivos y científicos de la diáspora para su desarrollo e integración en el ámbito nacional.

CAPÍTULO V

MOVILIDAD LABORAL

Coordinación interinstitucional

Art. 31.- El Ministerio de Relaciones Exteriores diseñará y ejecutará programas de movilidad laboral en el exterior, destinados a facilitar la integración de los trabajadores salvadoreños en los mercados laborales de los países de destino.

El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá mecanismos de coordinación con diferentes actores que faciliten la ejecución de las diversas etapas de los programas de movilidad laboral en et exterior, dentro de las cuales se encuentran:

a) Colaborar con empresas, asociaciones industriales y cámaras de comercio para identificar las habilidades y competencias más demandadas en el ámbito laboral en el exterior.

b) Desarrollar programas de formación y capacitación que preparen a las personas trabajadoras salvadoreñas para cubrir dichas demandas, priorizando sectores con alta empleabilidad en el extranjero.

c) Facilitar la transferencia de conocimientos y tecnologías desde los mercados laborales extranjeros hacia El Salvador, contribuyendo al desarrollo económico del país.

d) Promover la reintegración laboral de las personas trabajadoras retornadas en sectores productivos estratégicos, aprovechando las competencias adquiridas durante su experiencia en el extranjero.

Lo dispuesto en el presente Capítulo, es sin perjuicio a las atribuciones que corresponden al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según la normativa aplicable.

Atribuciones del ministerio de relaciones exteriores en el marco de los programas de movilidad laboral

Art. 32.- En el marco de los programas de movilidad laboral que se promuevan para la integración de los trabajadores salvadoreños, serán atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores las siguientes:

a) La creación de alianzas con diferentes Estados, empresas extranjeras y cámaras de comercio para identificar oportunidades de empleo para salvadoreños en el exterior.

b) La participación en las ferias con empleadores en el exterior, a fin de promover las ventajas de la contratación de trabajadores salvadoreños.

c) Contar con un registro de los candidatos salvadoreños que deseen participar en los procesos de selección y promover un reclutamiento ético de los mismos.

d) La vinculación a procesos de capacitación en habilidades y competencias demandadas por el mercado laboral del país de destino, la cual se brinda de manera previa.

e) El monitoreo continuo de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores en el extranjero, con el objetivo de proporcionar apoyo y mediación cuando sea necesario.

f) Asegurar el retorno seguro de los salvadoreños que hayan participado en los programas de movilidad laboral y generar campañas para desincentivar la migración irregular de los participantes de esos proyectos.

g) Brindar la atención y asistencia consular en casos de conflictos laborales, violaciones a derechos humanos o situaciones de emergencia.

h) La provisión de información clara y accesible sobre derechos y obligaciones laborales en el país de destino.

i) La facilitación de canales de comunicación efectivos entre las personas trabajadoras salvadoreñas y las oficinas consulares, para el reporte y seguimiento de incidentes.

Derechos y obligaciones en los programas de movilidad laboral

Art. 33.- El Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República de El Salvador, podrá suscribir acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países, con el propósito de promover los programas de movilidad laboral en el extranjero para la contratación de salvadoreños en el exterior.

En el marco de los programas de movilidad laboral, deberán garantizarse los derechos de los trabajadores salvadoreños, de conformidad con la normativa de El Salvador y del país de destino.

Dentro de los derechos que podrán promoverse en los programas de movilidad se encuentran, entre otros, los siguientes:

a) Recibir información sobre los términos y condiciones de empleo. Para tal efecto, tendrán derecho a que se les entregue una copia completa de la descripción de la oportunidad laboral en idioma castellano para los trabajadores, según sea pertinente.

b) Mantener sus documentos de identidad u otros artículos de valor del trabajador (por ejemplo, permisos de trabajo o viaje, pasaportes) y que la retención de dichos artículos no se utilice como medio para obligar a los trabajadores a trabajar o restringir su movilidad laboral.

c) Derecho de ser contratado sin discriminación por motivos de raza, religión, sexo, edad o discapacidad, entre otros, conforme lo dispuesto por la normativa salvadoreña y del país de destino; así como, no ser sometido a trabajos forzosos, conforme a dichos ordenamientos.

d) En aquellos casos en que los reclutadores cobren honorarios por sus servicios de reclutamiento, no podrán trasladársele ninguno de esos costos al trabajador.

e) Derecho de rescindir su empleo en cualquier momento y sin sanción, según sea establecido en el contrato laboral.

f) Retorno seguro con la documentación de viaje para su ingreso en El Salvador, de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Migración y de Extranjería y demás normativa aplicable.

g) Acceder a los servicios del programa de movilidad laboral sin ningún costo, incluyendo cualquier tipo de emisión de certificación laboral que pudiera requerir.

Los trabajadores salvadoreños beneficiados con los programas de movilidad laboral deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

a) Las personas trabajadoras deben cumplir las leyes y regulaciones laborales del país de destino en el que están trabajando, lo que incluye normas de seguridad, salud y derechos laborales.

b) Las personas trabajadoras deben cumplir con los términos y condiciones especificados en su contrato de trabajo, que pueden incluir horarios, responsabilidades y duración del empleo.

c) Las personas trabajadoras que hayan finalizado su contrato de trabajo en el exterior, deberán retornar inmediatamente al país y reportar su retorno al Programa de Movilidad Laboral de acuerdo con los mecanismos vigentes.

d) Integrarse posterior al retorno de las personas trabajadoras, a los procesos de evaluación, sistematización y reintegración de los programas de movilidad laboral.

Regulación de agencias reclutadoras

Art. 34.- Las agencias o empresas privadas que deseen participar en procesos de movilidad laboral internacional deberán registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y cumplir con el procedimiento que se detalla a continuación:

a) Registro obligatorio: La inscripción deberá realizarse mediante el llenado de un formulario oficial, que deberán acompañar con los documentos que acrediten su legalidad y capacidad operativa, según los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Acreditación y autorización: Una vez completado el registro, las reclutadoras privadas deberán solicitar la acreditación para operar en procesos de movilidad laboral. Esta acreditación será emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, garantizando el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales sobre reclutamiento ético.

c) Monitoreo y supervisión: Las reclutadoras privadas acreditadas estarán sujetas a monitoreo y supervisión regular por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los estándares laborales y de derechos humanos en los procesos de reclutamiento. Las reclutadoras deberán presentar informes periódicos detallados sobre sus actividades y los contratos gestionados.

d) Protección de las personas trabajadoras: Las reclutadoras privadas deberán garantizar que todos los contratos de trabajo, gestionados en el marco de la movilidad laboral respeten los derechos laborales y humanos de las personas trabajadoras salvadoreñas. Cualquier reclamo o queja por parte de los trabajadores, deberá ser atendido de manera inmediata y reportado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Relaciones Exteriores, según sea el caso, para su seguimiento oportuno.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social brindará al Ministerio de Relaciones Exteriores acceso a consulta al registro de las reclutadoras privadas reguladas a través de medios digitales.

Evaluación de impacto y retroalimentación de programas de movilidad laboral

Art. 35.- El Ministerio de Relaciones Exteriores realizará evaluaciones periódicas de los programas de movilidad laboral con el fin de medir su efectividad, impacto social y económico, así como para identificar áreas de mejora.

Las evaluaciones de impacto incluirán, entre otros, los aspectos que se detallan a continuación:

a) La recolección de datos cuantitativos y cualitativos sobre la experiencia de los trabajadores en el extranjero.

b) La consulta directa a los participantes sobre los desafíos y oportunidades durante su participación en los programas.

c) La implementación de mecanismos de retroalimentación continua que permitan ajustar los programas de manera dinámica, en respuesta a las necesidades del mercado laboral global y a las experiencias reportadas por los trabajadores.

d) La publicación de informes anuales sobre los resultados de las evaluaciones, que estarán disponibles para el público en general y que servirán como base para la formulación de políticas futuras.

e) La vinculación a iniciativas de reintegración, posterior a la obtención de los resultados de las evaluaciones periódicas, que permita a los trabajadores temporales potenciar el desarrollo de su proyecto de vida en El Salvador.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA HUMANITARIA

Retorno de personas vulnerables

Art. 36.- Las personas sujetas de retomo por condiciones de vulnerabilidad serán las siguientes:

a) Las personas privadas de libertad con sentencia cumplida, de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

b) Niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados en situación de vulnerabilidad.

c) Las victimas de trata de personas o de tráfico ilícito de personas, tipificadas según la ley especial.

d) Personas que se encuentran con enfermedades crónicas o enfermedades terminales.

e) Personas afectadas por graves catástrofes naturales.

f) Otros grupos de personas considerables en estado de vulnerabilidad, según el Protocolo de Asistencia Humanitaria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Repatriación de restos humanos

Art. 37.- La repatriación de restos humanos de personas salvadoreñas, aplicará cuando una persona haya fallecido en el exterior por cualquier situación o desastre, sin importar el estatus migratorio que tuvo en vida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores generará los manuales, protocolos, Instructivos e instrumentos que rigen el procedimiento para la valoración del caso y la delimitación del apoyo que se brindará en cada uno de ellos, considerando la posibilidad de un apoyo total, parcial o acompañamiento consular administrativo. La repatriación se dará por petición expresa de los familiares de la persona salvadoreña fallecida que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primer grado de afinidad o en casos excepcionales se considerará el segundo grado de consanguinidad previa verificación del vínculo.

La repatriación de restos humanos a la que hace referencia el presente artículo, para los casos asistidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, estará exenta del pago de arancel correspondiente al permiso de ingreso de cadáver humano al país, emitido por la División Regional de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará en concordancia con lo establecido en el artículo 174 de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y el artículo 217 del Reglamento de dicha ley.

Búsqueda y localización

Art. 38.- El Estado a través de su red diplomática y consular, podrá conforme a sus facultades y en coordinación con las autoridades del país de tránsito y destino, realizar acciones necesarias para la búsqueda y localización de familiares desaparecidos, no localizados o incomunicados. Los familiares de la persona salvadoreña podrán presentar la solicitud de búsqueda, siempre que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primer grado de afinidad o en casos excepcionales se considerará el segundo grado de consanguinidad previa verificación del vínculo. En aquellos casos que la persona sea localizada, quedará bajo su potestad dar a conocer su paradero.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará una base de datos de personas desaparecidas o no localizadas, de las que tenga conocimiento y se dará prioridad a la búsqueda de niñas, niños, adolescentes y población vulnerable. El Estado salvadoreño podrá suscribir y ratificar convenios internacionales para tales fines.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS EN CONDICIONES DE MOVILIDAD HUMANA

Derecho a la libre movilidad

Art. 39.- Las personas extranjeras en El Salvador tendrán derecho a movilizarse en condiciones de respeto a sus derechos e integridad personal, de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

Derecho a la identificación

Art. 40.- Las personas extranjeras tendrán derecho a la identificación que pruebe su condición migratoria dentro de la República de El Salvador, la cual será extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería, de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable a la materia.

Derecho a la protección internacional

Art. 41.- Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar protección internacional de conformidad a lo previsto en las leyes especiales de la materia.

En aquellos casos que se trate de persona refugiada que viaje al exterior, la Secretaría de la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá un “Documento de Viaje”, que deberá ser autorizado también por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el cual le permita trasladarse fuera del territorio nacional y regresar al mismo, de conformidad con las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria

Art. 42.- Derógase el Decreto Legislativo No. 885, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo No. 441, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se emitió la Ley Especial Transitoria de Incentivos y Tratos Preferenciales Destinados al Favorecimiento de la Repatriación de Salvadoreños; así como, las reformas a dicha ley.

Vigencia

Art. 43.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO,
Ministra de Relaciones Exteriores.